



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 39 No. 43- 123 Edif. Las Flores Piso 11 Oficina J20.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00039-00

ACCIONANTE: DANNY JAVIER MANJARRES CAMARGO quien actúa en nombre propio.

ACCIONADOS: la POLICIA NACIONAL PAGADOR y el JUZGADO 7 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

#### ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor DANNY JAVIER MANJARRES CAMARGO, quien actúa en nombre propio, en contra de la POLICIA NACIONAL PAGADOR y el JUZGADO 7 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

#### ANTECEDENTES

1.-El gestor suplicó la protección constitucional de los derechos fundamentales la información, a la igualdad y al debido proceso, presuntamente vulnerados por las acusadas.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

Que formuló demanda ejecutiva en contra del señor EDWIN RAMIREZ DIAZ, la cual fue conocida por el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y radicada el bajo número: 08001418901420190020400.

Agregó que, dentro del citado trámite, solicitó el embargo de “medidas cautelares previas” (sic), con el fin de garantizar la obligación, por lo cual se ofició a los accionados.

Sostuvo que ha petitionado en varias oportunidades el impulso de las medidas cautelares decretadas, por lo cual el JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, envió los oficios de embargo del 23 de octubre de 2020 dirigidos a la POLICIA NACIONAL PAGADOR y el JUZGADO 7 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en los días 25 y 26 de octubre de 2020, sin que a la fecha se le haya dado respuesta a las medidas comunicadas, lo cual trasgrede sus derechos fundamentales.

3.- Pidió, conforme lo relatado que:

*“...Dentro del término de las 48 horas, **se sirva a ejecutar las medidas cautelares** previas ordenadas por el Juzgado 14 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, dentro el proceso ejecutivo bajo el radicado 08001418901420190020400” (negrilla por fuera del texto).*

4.- Mediante proveído del 23 de febrero de 2021, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó a EDWIN RAMIREZ DIAZ y a los intervinientes dentro del proceso ejecutivo No. 08001418901420190020400, al JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA y el CENTRO DE SERVICIOS EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

#### LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS.

1. JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, sostuvo que, a través del oficio del 23 de octubre de 2020, se le comunicó la providencia del 05 de marzo de 2020, donde se había decretado el embargo de remanentes y/o de los depósitos judiciales libres y disponibles que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo seguido por su Despacho.

Informó que una vez conocida la medida cautelar que aqueja al accionante, se procedió a ubicar el expediente radicado bajo el número 08001405300420070091900, donde se determinó que dicho proceso había terminado por desistimiento tácito a través del auto del 27 de julio de 2017, por lo cual, posterior a ello el demandado EDWIN RAMIREZ DIAZ el día 17 de septiembre de 2018, solicitó que se le hiciera la devolución de los remanentes, lo que se perfeccionó con el proveído del 06 de noviembre de 2018, donde se dispuso la entrega de los dineros.

Adujó que el Oficio del 23 de octubre de 2020, fue hallado en la bandeja de entrada del correo electrónico de su despacho, pero recepcionado el día 25 de octubre de 2020, domingo, por lo cual *“...teniendo en cuenta que es el correo que recibe y gestiona la documentación anexa a los expedientes para el tramite posterior en el Juzgado, de lo antes mencionado, me permito anexar, constancia del correo recibido y reenviado y mediante comunicación telefónica con esta secretaría, nos informaron que por ser domingo, se les paso revisar en esa fecha el correo, y no vieron el mismo, razón por la que no se visualiza anexada la solicitud al expediente, que ya se encontraba archivado...”*.

Reseñó que de todas formas se procedió a dar trámite de la solicitud del embargo de remanentes, pero teniendo en cuenta las circunstancias avistadas dentro del proceso, se decidió no acceder a dicha cautela a través del proveído del 24 de febrero del 2021, por lo cual no se presentó la trasgresión de los derechos fundamentales alegada.

## 2. EL JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, manifiesto que:

*“Ciertamente, en este despacho cursa un proceso Ejecutivo interpuesto por el señor DANNY JAVIER MANJARRES CAMARGO, contra el señor EDWIN RAMIREZ DIAZ, con número de radicado 08001418901420190020400, en el cual se libró mandamiento de pago y donde se ordenó el embargo de medidas cautelares previas mediante auto de fecha 23 de Julio de 2019, con el fin de garantizar la obligación, ante las siguientes entidades POLICIA NACIONAL PAGADOR, JUZGADO 7 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.*

*Las cuales fueron ordenadas mediante auto de fecha 5 de Marzo de 2020 dirigidas al Juzgado Juzgado séptimo de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla y a la Policía Nacional Pagaduría, a través de oficios de fecha 23 de Octubre de 2020, así mismo se deja de presente respuesta enviada por la Policía Nacional de fecha 3 de noviembre de 2020 donde manifiesta estar a la espera de acoger la medida de embargo, puesto que ya existen otras en curso, respuesta que se allega dentro del expediente de la referencia, se deja de presente que este proceso es público en la plataforma TYBA y que dicha respuesta por parte de la Policía Nacional siempre estuvo disponible su acceso.*

*Así mismo es menester indicar que una vez recibida la orden de comisión por el Juzgado 16 Civil del Circuito para la notificación de los intervinientes en el proceso de la referencia esta Agencia Judicial desplegó por todos los medios posibles para llevar a cabo dicha diligencia, tal como se describe en el Informe Secretarial que se Adjunta a este trámite, por lo anterior se evidencia por parte de este Ministerio que no existe vulneración a Derecho Fundamental alguno, puesto que las actuaciones de este Juzgado se han realizado en los términos específicos y dentro del trámite de la legalidad.*

*Allego con este informe prueba de la notificación emitida al demandado EDWIN RAMIREZ DIAZ, y a los demás intervinientes en el proceso enviada el 25 de febrero del 2021.*

*Así mismo Auto que ordena la notificación del demandado y de los intervinientes y el Informe Secretarial contentivo de las actuaciones surtidas durante la notificación.*

*De igual forma, remito link con las actuaciones del expediente 08001418901420190020400 a fin que se valore la actuación del Juzgado.*

## 3. Los demás intervinientes guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación *«con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que structure ‘vía de hecho’*», y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que *«no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo»* (ver entre otras, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Cas. Civil, STC del 3 de marzo de 2011, rad. 00329-00).

El concepto de *«vía de hecho»* fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en vista de la necesidad de que todo el ámbito jurídico

debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de «Estado Social de Derecho» y la ordenación contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: «a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela» y, 2. Especiales: «a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución» (CORTE CONSTITUCIONAL, C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012).

Analizada la queja planteada, surge que el censor, al estimar que se obró con desprecio de la legalidad, por supuestamente incurrirse en causales específicas de procedibilidad por defectos *fácticos*, procedimental absoluto y por violación del debido proceso, enfila sus inconformismos en el hecho que supuestamente el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA y la POLICIA NACIONAL PAGADOR, **no se han pronunciado a su favor** sobre las solicitudes de embargos de remanentes y salarios decretados por el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, comunicados por los oficios del 23 de octubre de 2020.

En punto de la reseñada dolencia, cabe destacar que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 incorporó el postulado de la subsidiariedad de esta acción constitucional como uno de sus rasgos esenciales, despojándola de sus efectos, en línea de generalísimo principio, ante la existencia de un medio judicial de defensa.

Así las cosas, se tiene que dentro del trámite del proceso ejecutivo No. 2007-000919, el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA, emitió el auto del 24 de febrero de 2021 (numeral 06 del expediente digital), a través del cual no se acogió el embargo de remanentes comunicado por el oficio del 23 de octubre de esta anualidad, y donde se adujo:

*“Respecto a la procedencia de la medida cautelar de embargo de remanente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 466 del CGP, el cual señala que aun cuando el proceso este terminado ya sea por*

*desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago de acreedores hubiere sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se consideraran embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, cabe decir, que el caso en cuestión, correspondiente a la solicitud del JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES dentro del proceso ejecutivo 08001418901420190020400 y no es posible acoger embargo por no existir sobrantes después de terminado el proceso en fecha 27 de julio del 2017”.*

Bajo tal circunstancia, en el asunto en estudio el actor podía desplegar todos los mecanismos posibles encaminados a la defensa de sus derechos, esto es, interponer el recurso de reposición en contra de la citada decisión, siendo ese el escenario con que contaba el accionante para hacer valer sus alegaciones, como quiera que aquel era el estadio procesal donde podía y debía probar la procedencia de la medida cautelar de embargo de remanentes, más aun considerando el interés que le asistía.

En tal sentido, deviene en forma coruscante que la salvaguarda fundamental enarbolada por el tutelista es improcedente, en razón que en este asunto reclamar un pronunciamiento por vía constitucional está vedado, por cuanto no puede arrogarse esta jurisdicción facultades que no le competen, decidiendo lo que debe resolver el funcionario de conocimiento, ni aun invocando la existencia de un supuesto *«perjuicio irremediable»* que dicho sea de paso no se probó.

Por lo anterior, es evidente que en razón de tal circunstancia el querellante tuvo en sus manos las vías ordinarias de defensa que legalmente para lograr el propósito que persigue por este medio de esta excepcional, ya que la presente acción no está prevista para rectificar fallas de gestión procesal ni para revivir oportunidades legales fenecidas, dado el carácter subsidiario de este instrumento (numeral 1°, del inciso 1°, del Decreto 2591 de 1991).

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en un caso que guarda cierta analogía con el que ahora se analiza, ha tenido la ocasión de señalar que

*«(...) resulta evidente la improcedencia de la presente acción, toda vez que [...] la interesada no obstante haber podido interponer el medio expedito de defensa dentro del proceso...omitió formularlo, de modo que si incurrió en pigracia y lo desperdió, es inadmisibile la pretensión de recurrirla por vía del mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales o de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para recuperar términos y oportunidades procesales derrochados, pues los mismos son perentorios e improrrogables, tal y como lo prevé el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales» (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CASACIÓN CIVIL, STC, 23 de Enero de 2009, Rad. n° 00540-01, reiterada por medio de los fallos del 11*

Septiembre de 2013, Exp. n°. 01351-01 y de 3 Febrero 2015, rad. n° 2014-00337-01).

Acerca de la valía del recurso horizontal en aras de resguardar los intereses de las partes procesales, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado reiteradamente que

*«[D]e conformidad con el artículo 348 del C. de P. Civil era perfectamente viable formular la queja que ahora plantea a través de ese recurso ordinario, de modo que al omitir su interposición no es conducente que acuda después a este trámite extraordinario, breve y sumario para suplir su incuria.*

*Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz, so pretexto de que el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, pues de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como medio de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompañar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde el inicio el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia» (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Cas. Civil, STC, 3 de agosto de 2011, rad. 00741-01).*

Asimismo, sobre la dejación de los mecanismos de defensa al interior del proceso, tiene dicho esta Corporación que:

*«[N]o basta, entonces, que la determinación adoptada por el operador jurídico, sea arbitraria o afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino que también es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, pues si éstos no se utilizaron por descuido, incuria o ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente. La finalidad tutelar, naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando no se agotan en forma oportuna y diligente los recursos instituidos en el ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 199 (...)» (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cas. Civil, STC, 25 agosto de 2008, rad. 01343-00; reiterada en el veredicto de 9 marzo de 2012, rad. 00427-00).*

Por otro lado, con relación al embargo del salario devengado por el señor EDWIN RAMIREZ DIAZ ante la POLICÍA NACIONAL, ha de tenerse en cuenta que, si bien el pagador de dicha entidad no contestó la presente acción constitucional, también lo es que dentro del expediente No. 2019-0204, se observa que el citado

Pagador a través del Oficio No. ANOPA-GRUEM-29.25 del 03 de noviembre de 2020 (numeral 03 del expediente digital del citado proceso), informó:

En atención al oficio del asunto, remitido mediante correo electrónico y radicado ante la Dirección General de la Policía Nacional mediante No E-2020-054624-DIPON del 30/10/2020 y allegado a esta Dependencia por competencia, donde ordena requerir "...al pagador de la POLICIA NACIONAL para que explique por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar, so pena de incurrir en lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP...", me permito dar respuesta a su Señoría en los siguientes términos:

Verificado el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) del Personal activo de la Policía Nacional, se estableció que, se encuentra como **REMANENTE** (en espera por capacidad embargable) la medida cautelar decretada por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla, mediante **oficio No. 1521 del 23/07/2019** y bajo el **proceso No. 20190020400**, medida definida por \$32.800.000,00 pesos sobre la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente del demandado EDWIN JOSÉ RAMÍREZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.172.065, a favor del señor DANNY JAVIER MANJARRES CAMARGO, como se manifestó mediante oficio No. **S-2019-063173-DITAH** del 17/10/2019; toda vez que el demandado registra: (01) medida cautelar vigente y (01) en remanente así:

**Embargo Ejecutivo**, a favor del BANCO CITIBANK, ordenado por el Juzgado 01 Civil Municipal de Soledad Atlántico mediante **oficio No 1362 del 07/11/2008** y bajo **proceso No. 20080052200**, medida decretada de manera indefinida, sobre la quinta parte del excedente del Salario Mínimo Legal Vigente, la cual rige desde la nómina del mes de diciembre de 2018.

Por lo anterior, como se puede observar, el 50% del salario embargable del funcionario fue objeto de descuento, por lo cual se actuó de conformidad con lo preceptuado en el Código sustantivo del trabajo, en sus artículos 115 y 156 disponen:

**ARTÍCULO 155 CST. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE.** *El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte.*

**"Artículo 156". CST. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.** *Todo salario puede ser embargado hasta en un 50% en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.*

Así mismo le indico que el demandado registra como **REMANENTE** (en espera por capacidad embargable) la presente medida cautelar que le anteceden al embargo de su interés así:

**Embargo Ejecutivo**, a favor de la señora ANGELICA MARIA OTERO CHARRIS, ordenado en su momento por el Juzgado 09 Civil Municipal de Barranquilla mediante **oficio No 00433 del 22/05/2018** y bajo **proceso No. 20180043300**, medida decretada de manera indefinida sobre la quinta parte del excedente del Salario Mínimo Legal Vigente. Es de anotar que la presente medida ahora está a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Finalmente me permito informar que, una vez el funcionario cuente con capacidad salarial, se dará inicio a la medida cautelar de su interés.

Lo anterior, implica que no era posible acoger de forma inmediata la medida cautelar de embargo de salario decretada por el JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ya que existían cautelas precedentes, por lo cual no se le puede imputar vulneración alguna a la POLICÍA NACIONAL, en especial a su pagador, como quiera que no ha sido dable atender la medida por circunstancias no atribuibles al citado accionado.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional invocada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales a «la información, a la igualdad y al debido proceso» promovido por DANNY JAVIER MANJARRES CAMARGO quien actúa en nombre propio, en contra la POLICIA

NACIONAL PAGADOR y el JUZGADO 7 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a grid background. The signature is stylized and appears to read 'M. P. Castañeda Borja'. The signature is written over a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA